

Juzgado de lo Mercantil N° 1 Huelva

C\ Alameda Sundheim, 17, 21003, Huelva, Tlfno.: 662977104 662977042, Fax: , Correo electrónico:

jinstanciamerca.4.huelva.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2104142120240006176.

Tipo y número de procedimiento: Pieza incidente concursal. Otros 754/2024. Negociado: MC

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

AUTO /2025.

En Huelva, a la fecha de la firma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 8/7/2024 se dictó auto declarando el concurso [REDACTED]

SEGUNDO. Antes de que debiera abrirse la fase de liquidación la representación procesal de D. [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos, de lo que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, sin que se hayan realizado alegaciones, por lo que quedaron los autos pendientes de dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.



El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del TRLC), en los que se considera que no hay la buena fe.

Así dicho artículo determina que no podrá obtener la **exoneración** del **pasivo** insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la **exoneración**, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de **exoneración** se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

El deudor aporta certificado de antecedentes penales.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la **exoneración**, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de **exoneración** hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la **exoneración** aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de **exoneración** por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de **exoneración** hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

EL DEUDOR refiere que no se encuentra en dicho supuesto.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar



oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

Se ha tramitado sección de calificación siendo fortuito.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la **exoneración**, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de **exoneración** hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

DECLARA QUE NO SE HA PRODUCIDO DICHA DECLARACIÓN.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

REFIERE QUE NO SE HA INCUMPLIDO.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. C) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. D) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la **exoneración** del **pasivo** insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.



DECLARA QUE NO SE HA PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA O ENGAÑOSA.

Por otro lado, no puede concurrir la circunstancia prevista en el art 488TRLRC, es decir, que conforme el art 488.2 TRLC *"Para presentar una nueva solicitud de **exoneración del pasivo insatisfecho** tras una **exoneración** con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la **exoneración**"*,

Y EN ESTE CASO NO SE HA PRODUCIDO.

Por último, la solicitud de EPI debe de ir acompañada de determinados **documentos**, que según el art 501.3 TRLC se circunscriben a que el deudor manifieste que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden la **exoneración**, y acompañar las declaraciones de la renta de los últimos 3 años.

LAS APORTA COMO DOCUMENTO de su solicitud.

Por ello, en resumen, se ha alegado y no opuesto, que se cumplen todos los requisitos, previstos en el art 486 , 487 , 488 y 501 TRLC .Así, se declara que procede abordar la **exoneración del pasivo insatisfecho** del deudor.

SEGUNDO: Exoneración con aprobación del plan de pagos.

El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los que se establecen una serie de requisitos formales que debe cumplir el deudor.

En primer lugar, la solicitud debe presentarse dentro de plazo, es decir, antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).



En segundo lugar, la solicitud debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 495.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que consisten en que conste que deudor acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos (primer inciso), y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar (segundo inciso).

Y, en tercer lugar, el plan de pagos presentado (que no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor) debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:

Primero, debe incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan (apartado primero).

Y, segundo, debe relacionar en detalle los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad. En este punto debe prestarse especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, si el deudor es empresario o profesional o va a serlo, debe incluirse un plan que atienda a esa actividad, especificando bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para ello.

Asimismo, el plan de pagos podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.



El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

Todos estos requisitos concurren en el supuesto que nos ocupa.

Por una parte, se aporta un calendario de pagos de un pasivo por importe total de 164.767,32 euros, esencialmente, se limita a detallar que se pagarán a razón de 400 euros, durante sesenta meses, un importe total de 23.990 euros que se distribuirán en proporción al importe de los créditos, así como a pagar cuota hipotecaria.

Y, por otra parte, se indica que los ingresos que se prevén ascienden a unos 2.000 euros mensuales, y 700 euros de forma esporádica por los trabajos de formación, una renta anual neta reducida de 32.475,88 euros, con los que se satisfarán, además de las deudas exonerables no exoneradas (es decir, lo que va a pagarse con el plan de pagos), las deudas no exonerables (esencialmente la deuda con garantía real dentro del límite del privilegio especial), las nuevas obligaciones que, para su subsistencia, contraiga el deudor y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir, manifestando que tienes unos gastos fijos aproximados por importe de 1.755 euros mensuales, por lo que tiene unos recursos disponibles aproximadamente de 945 euros.

En cuanto al plan de pagos propuesto por el concursado, sin embargo, se observa que el mismo solo atiende, a la hora de determinar qué parte de créditos exonerables va a proceder a pagar, a los recursos económicos futuros que previsiblemente percibirá, pero no a sus recursos económicos actuales, determinados por aquellos bienes que forman parte de su patrimonio con un valor de mercado superior al valor de las cargas que pesan sobre ellos. En concreto, la vivienda valorada en 171.419 euros, según refiere el propio concursado puesto de manifiesto por la AC en su informe, una vez deducida la hipoteca que grava la vivienda por importe de 92.062 euros,



resulta la cantidad de 79.357 € cantidad esta que debe tenerse en cuenta, para determinar la capacidad de pago que tiene el concursado y cantidad que se obtendría de una hipotética liquidación .

Finalmente, el artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el juez verifique las posibilidades objetivas que tiene de ser cumplido el plan de pagos como requisito necesario para su aprobación.

Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

Ello determina, en consecuencia, que el concursado habrá de destinar a satisfacer mensualmente sus créditos exonerables, no la cantidad de 400 € propuesta por aquel, sino el importe de 600 euros mensuales, durante sesenta meses que se distribuirán en proporción al importe de los créditos, con lo que al final del plan de pagos habrá abonado la cantidad de 36.000 euros (más la parte de la cuota hipotecaria que se corresponde con la amortización del capital que excede del límite del privilegio), más los gastos necesarios para subsistir y proporcionado atendiendo a su renta fija disponible y gastos, se considera que es objetivamente posible su cumplimiento.

TERCERO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.



Estas deudas tienen la consideración de no exonerables, por lo que podría parecer que el resto quedan exoneradas, pero ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor (entendiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados), es decir, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos.

En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende *“a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha”*.

Por otra parte, para determinar el alcance de la exoneración ha de tenerse presente que los límites que establece el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal atienden a la naturaleza del crédito, de manera que todos los créditos que no se encuentren incluidos en la anterior lista de exclusiones, deben quedar exonerados, con independencia de que formalmente no hayan tenido su reflejo en el concurso, ya sea porque el deudor no los incluyó en la lista de acreedores que presentó junto con la solicitud de concurso, ya fuere porque los acreedores no insinuaron sus créditos, o, incluso, porque la administración concursal no los reflejase en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

A este resultado no solo aboca una interpretación literal de la norma (el tenor es claro y donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir), sino también una interpretación lógica y teleológica de aquélla.

Desde el punto de vista lógico, no tiene sentido limitar la exoneración a los créditos reflejados formalmente en el concurso, entre otras, por las siguientes razones.



Estas deudas tienen la consideración de no exonerables, por lo que podría parecer que el resto quedan exoneradas, pero ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor (entendiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados), es decir, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos.

En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende *“a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha”*.

Por otra parte, para determinar el alcance de la exoneración ha de tenerse presente que los límites que establece el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal atienden a la naturaleza del crédito, de manera que todos los créditos que no se encuentren incluidos en la anterior lista de exclusiones, deben quedar exonerados, con independencia de que formalmente no hayan tenido su reflejo en el concurso, ya sea porque el deudor no los incluyó en la lista de acreedores que presentó junto con la solicitud de concurso, ya fuere porque los acreedores no insinuaron sus créditos, o, incluso, porque la administración concursal no los reflejase en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

A este resultado no solo aboca una interpretación literal de la norma (el tenor es claro y donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir), sino también una interpretación lógica y teleológica de aquélla.

Desde el punto de vista lógico, no tiene sentido limitar la exoneración a los créditos reflejados formalmente en el concurso, entre otras, por las siguientes razones.



En primer lugar, porque en los concursos con masa resultaría preferible para los acreedores no comunicar sus créditos y estar a la espera de que, si la administración concursal no los incluye en su informe, tras la conclusión del concurso solo quedarían vivos sus créditos y podrían instar su cobro frente al deudor. Este beneficio asociado a la falta de comunicación contrastaría con el hecho de que el legislador sanciona el retraso en la comunicación de los créditos con la postergación en el cobro, considerándolos subordinados y el Tribunal Supremo (desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre) entiende que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.

Y, en segunda lugar, porque limitar la exoneración a los créditos incluidos por el deudor o plasmados en la lista de acreedores del informe de la administración concursal excluiría de la exoneración a los créditos contra la masa ya que éstos no se incluyen en la lista de acreedores.

Finalmente, una interpretación teleológica aboga por realizar una aplicación de la norma que permita alcanzar su finalidad. Y esta finalidad es conseguir (cumplidos los requisitos legales) la plena exoneración de las deudas, tal y como se desprende de los considerandos 1, 73, 75, 78 y 82 y de los artículos 20, 21 y 23 de la Directiva 2019/1023.

La regla es la exoneración plena y solo cuando un estado miembro lo justifique debidamente puede establecer excepciones, cosa que no sucede respecto de las deudas que formalmente no aparecen en el concurso, ya que el legislador nacional ha incluido expresamente las excepciones que ha considerado precisas en el listado cerrado que se contiene en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal y no se hace mención a las deudas concursales no concurrentes.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal ni en el plan de pagos, con



independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.

CUARTO: Efectos de la exoneración provisional.

El primer efecto que produce el **plan de pagos**, según el artículo 496 bis, es el relativo al **Vencimiento e intereses**. El artículo determina que:

*"1. Los créditos afectados por la **exoneración** se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la **exoneración** provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.*

*2.- Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del **plan de pagos**.*

3.- Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo".

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal, y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración **definitiva**.

Este apartado añade que, con **periodicidad semestral**, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de **cualquier alteración patrimonial** significativa.

Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que "*(d)esde la eficacia del convenio cesará la*



administración concursal”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En tercer lugar, en cuanto a la **fecha de inicio**, el plazo del plan de pago, comenzará a correr desde la fecha que se establece en este auto (art 497. 3TRLC)

No obstante, en cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, **si no se impugna la exoneración**, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación (art 498 TER TRLC).

QUINTO. - **Modificación y revocación.**-

En cuanto a una posible modificación del plan de pagos aprobado, el artículo 499 bis TRLC determina que "1. *Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.*2. *De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.* 3. *La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.*4. *No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo*".

En relación a la revocación concreta de esta exoneración, el artículo 499 ter determina que ". *Revocación de la exoneración en caso de plan de pagos.*



1. *Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliere el plan de pagos.*
2. *En el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.*
3. *La revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores".*

Una vez transcurrido el plazo se procederá a la exoneración definitiva, así el artículo 500 TRL determina que "1. *Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho. 2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o*



administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.

3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno".

Además existe posibilidad de cambio de modalidad de exoneración. Así el artículo 500 bis TRLC determina que *"El deudor que hubiera solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa conforme a lo previsto en la subsección siguiente. Si se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa.*

En cuanto a la revocación en general del artículo 493 TRLC, el mismo determina que "1. *Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos: 1.º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos.*

2.º *Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solo afectará a esa parte.*

3.º *Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.*



2. *La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos”.*

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho respecto de los créditos que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal ni en el plan de pagos, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.

2.- Apruebo el plan de pagos consistente en que dicho deudor destinará a pagar sus créditos exonerables, proporcionalmente a prorrata entre los acreedores, **la cantidad de 600€** mensuales durante el plazo **de 5 años**.

3.- Requiero al concursado para que, **semestralmente**, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración, con efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

5.- Cabe modificación del plan de pagos conforme art 499 bis TRLC.

6.- Cabe revocación de la exoneración conforme el ar 499 Ter y 493 TRLC.



7.- Una vez transcurrido el plazo se procederá a la exoneración definitiva a la parte del pasivo exonerable que conforme al plan vaya a quedar insatisfecha.

8.- Acuerdo el cese de la administración concursal, con efectos desde el momento indicado en el punto cuarto.

9.- Requiero a la Administración Concursal para que presente una completa rendición de cuentas, en el plazo de UN MES, que comenzará a contar, si ha habido impugnaciones, desde la notificación de la sentencia que las resuelva, y si no se las ha habido, desde la notificación de la diligencia de ordenación dejando constancia de ello.

10.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

11.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que los acreedores afectados pueden impugnar la exoneración provisional en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 498 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED] Magistrado del Juzgado Mercantil Número 1 de Huelva.

LA MAGISTRADA

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de



13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

